

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 104/2016-2 y su acumulado 105/2016-3 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **Eliminado 1** contra actos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de su RECTOR a través de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y de su JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES y,

## RESULTANDOS

### Solicitudes de acceso a la información pública

PRIMERO. El 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis **Eliminado 1** presentó tres escritos dirigidos a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ en el que aquél le solicitó a ésta la información siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgue copia simple de

- 1.- Cuantas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al año 2014;
- 2.- El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades y carreras. (Locales y Foráneas) en los años 2000 al año 2014;
- 3.- Cuantas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al año 2014;
- 4.- Bajo el concepto "PROCESO DE ADMICION" como se distribuyen el pago de las fichas de inscripción adjuntando todas y cada uno de los documentos que cumplan con los requisitos fiscales de los pagos de materiales (precisando que materiales), suministros (precisando que suministros), Médicos (precisando a que Médicos) publicaciones (precisando de que índole) traslado del personal de las unidades foráneas, aplicación del examen en General, cuantas y cuales reproducciones entre otras de conformidad al oficio emitido por el LAA Juan Manuel Buanrostro Moran jefe de la División de Servicios Escolares de fecha 11 de noviembre de 2015 con numero de oficio DSE/JDA 116/2015 del cual anexo copia

- 1.- Cuantas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al año 2014;
- 2.- El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades y carreras. (Locales y Foráneas) en los años 2000 al año 2014;
- 3.- Cuantas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al año 2014;
- 4.- De donde se desprende el costo de los trámites de preinscripción
- 5.- En cual Partida se asigna el monto de lo recaudado de preinscripción y/o como se distribuye el pago de las fichas de inscripción

Por medio del presente escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgue copia simple de

- 1.- Cuantas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al año 2014;
- 2.- El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades y carreras. (Locales y Foráneas) en los años 2000 al año 2014;
- 3.- Cuantas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al año 2014;
- 4.- Bajo el concepto "PROCESO DE ADMICION" como se distribuyen el pago de las fichas de inscripción adjuntando todas y cada uno de los documentos que cumplan con los requisitos fiscales de los pagos de materiales (precisando que materiales), suministros (precisando que suministros), Médicos (precisando a que Médicos) publicaciones (precisando de que índole) traslado del personal de las unidades foráneas, aplicación del examen en General, cuantas y cuales reproducciones entre otras de conformidad al oficio emitido por el LAA Juan Manuel Buanrostro Moran jefe de la División de Servicios Escolares de fecha 11 de noviembre de 2015 con numero de oficio DSE/JDA 116/2015 del cual anexo copia

(Visible en la foja 7, 26 y 27 de autos).

### Ampliación del plazo para resolver

**SEGUNDO.** El 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis mediante los oficios UIP 042/2016 y UIP 043/2016 del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** hizo uso de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**Of. UIP 042/2016  
EXP. 788/TA15.1/006-2016  
10 de febrero de 2016**

### **C. P R E S E N T E.-**

En el expediente citado al rubro, con fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

*"Expediente.- 788/TA15.1/006-2016.- Peticionario:  
- San Luis Potosí, a 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-  
En virtud del estado que guarda el trámite del expediente citado al rubro, relativo a la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 de dos mil dieciséis, presentada por el solicitante en la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información y con recepción día 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis; se amplía el plazo para dar contestación a la solicitud de información en razón de que se encuentra revisando la procedencia de la misma y recopilando la información procedente, por lo anterior, se cambia la fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como límite de 10 días para la entrega de la información y se modifica agregándose 10 días más, quedando como fecha límite para la entrega de la información el 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

*Agréguese a las constancias del expediente en trámite citado al rubro, y conforme lo dispuesto por el artículo 60 párrafo segundo del Reglamento antes citado notifíquese el presente acuerdo en el domicilio autorizado para tal efecto.*

*Así lo acordó y firma el C. LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". **"RUBRICA"**.*

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA  
DIRECTOR**



**Of. UIP 043/2016  
EXP. 788/TA15.1/014-2016  
10 de febrero de 2016**

**C.  
P R E S E N T E.-**

En el expediente citado al rubro, con fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

*"Expediente.- 788/TA15.1/014-2016.- Peticionario:*

*1 - San Luis Potosí, a 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-  
En virtud del estado que guarda el trámite del expediente citado al rubro, relativo a la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 de dos mil dieciséis, presentada por el solicitante en la Secretaría de Finanzas de la UASLP y con recepción día 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis; se amplía el plazo para dar contestación a la solicitud de información en razón de que se encuentra revisando la procedencia de la misma y recopilando la información procedente, por lo anterior, se cambia la fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como límite de 10 días para la entrega de la información y se modifica agregándose 10 días más, quedando como fecha límite para la entrega de la información el 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

*Agréguense a las constancias del expediente en trámite citado al rubro, y conforme lo dispuesto por el artículo 60 párrafo segundo del Reglamento antes citado notifíquese el presente acuerdo en el domicilio autorizado para tal efecto.*

*Así lo acordó y firma el C. LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". "RUBRICA".*

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA  
DIRECTOR**

UNIDAD DE ENLACE

(Visible en las fojas 8 y 28 de autos)

Respuestas a la solicitud de acceso a la información pública

TERCERO. El 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN mediante los oficios UIP

055/2016 y UIP 069/2016 dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, que es como sigue:

**Of. UIP 055/2016**  
**EXP. 788/TA15.1/006-2016**  
**15 de febrero de 2016**

**C.**  
**P R E S E N T E . -**

En el expediente citado al rubro, con fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**"Expediente.- 788/TA15.1/006-2016.- Peticionario:**

**- San Luis Potosí, a 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-** Téngase por recibido oficio DSE/JDA N° 014/2016, de fecha 05 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el LAA. Juan Manuel Buenrostro Moran, Jefe de la División de Servicios Escolares de la UASLP; recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis.- Visto lo de cuenta se tiene al LAA. Juan Manuel Buenrostro Moran por dando contestación en tiempo y forma al oficio girado por esta Unidad de Enlace Of UIP 009/2016, donde informa lo siguiente: "[SIC] En respuesta a su atento oficio UIP 009/2016, en donde el C. David Robledo Miranda solicita información referente a los tramites de Inscripción del Examen de Admisión de la Universidad, adjunto le hago llegar la información requerida de acuerdo a los puntos descritos a continuación: - - - - -

1. Cuantas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al 2014. - - - - -
2. El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión de todas y cada una de las facultades y carreras (Locales y Foráneas) en los años 2000 al 2014. - - - - -
3. Cuantas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al 2014. - - - - -
4. De donde se desprende el costo de los trámites de preinscripción.
5. En cual partida se asigna el monto de lo recaudado de preinscripción y/o como se distribuye el pago de las fichas de inscripción." - - - - -

Por lo anterior, conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí póngase del conocimiento el oficio antes referido, así como la documentación anexa al mismo con el cual se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro y notifíquese en el correo electrónico autorizado para tal efecto.

Así lo acordó y firma el C. LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí".  
**"RUBRICA".**

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**  
**DIRECTOR**

UNIDAD DE ENLACE

**Of. UIP 069/2016**  
**EXP. 788UIP/TA15.1/014-2016**  
**24 de febrero de 2016**

**C.**  
**PRESENTE.-**

En el expediente citado al rubro, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

*"Expediente.- 788UIP/TA15.1/014-2016.- Peticionario: San Luis Potosí, a 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.- Téngase por presentado oficio DSE/JDA No 016/2016, signado por el LAA. Juan Manuel Buenrostro Moran, Jefe de la División de Servicios Escolares, recibido en esta Unidad de Enlace el 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis. Al haberse localizado la información solicitada, se procede a dar respuesta a la solicitud presentada en Secretaría de Finanzas el día 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, en la cual el peticionario expresamente solicita: "...Por medio de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgué copia simple de: 1.- Cuantas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al 2014.; 2.- El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades y carreras (Locales y Foráneos) en los años 2000 al año 2014; 3.-Cuantas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al 2014. 4.-Bajo el concepto "PROCESO DE ADMISIÓN" como se distribuyen el pago de las fichas de inscripción adjuntando todos y cada uno de los documentos que cumplan con los requisitos fiscales de los pagos de materiales (precisando que materiales) suministros (precisando que suministros). Médicos (precisando a que médicos) publicaciones (precisando de que índole) traslado del personal de las unidades foráneas. Aplicación del examen en General, cuantas y cuales reproducciones entre otras de conformidad al oficio emitido por el LAA Juan Manuel Buenrostro Moran jefe de la División de Servicios Escolares de fecha 11 de noviembre de 2015 con numero de oficio DSE/JDA116/2015 del cual anexo copia...", a este respecto se informa:*

*Respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, al haber sido remitida la información a esta Unidad de Enlace, hágase entrega al recurrente para conocimiento en copia simple y de forma gratuita, del oficio DSE/JDA No. 016/2016, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el LAA. Juan Manuel Buenrostro Moran, Jefe de la División de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, incluido todos sus anexos en siete copias simples. Información que se entrega al solicitante en la forma y estado en que se encuentra.*

*Respecto al punto 4.-, relativo a: Bajo el concepto "PROCESO DE ADMISIÓN" como se distribuyen el pago de las fichas de inscripción adjuntando todos y cada uno de los documentos que cumplan con los requisitos fiscales de los pagos de materiales, tomando en cuenta la gran cantidad de documentos solicitados, constando dicha información en 717 facturas bajo el concepto del proceso de Admisión, se expide a costa del solicitante la información solicitada.*

*Por lo anterior, se pone a disposición del peticionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de reproducir a su costa la información referida, lo anterior, previo el pago de derechos correspondientes por copias simples a que se refiere el artículo 56 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad,*

*poniendo de su conocimiento que actualmente el costo por expedición de copia simple es de \$1.5 (un peso con cincuenta centavos M.N), tramite que puede gestionar ante la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicada en Álvaro Obregón numero 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandara archivar de conformidad con el acuerdo numero 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.*

*Así lo acordó y firma el Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". "RUBRICA".*

*Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

*Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo de Usted.*

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

  
**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**  
**DIRECTOR**  
UNIDAD DE ENLACE

(Visible en la foja 9, 10, 29 y 30 de autos)

### Inconformidad del solicitante

**CUARTO.** El 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso los recursos de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado por las respuestas del ente obligado a sus solicitudes de acceso a la información pública mencionadas en el punto anterior.

### Admisión de los recursos de queja

**QUINTO.** El 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite los presentes recursos de queja; en virtud del análisis correspondiente se advirtió que las respuestas que reclamó el quejoso en los recursos aludidos provenían de una misma causa dado que el promovente pretende ejercer su derecho de acceso a la información pública y derivado de que de las solicitud de acceso a la información requiere información similar y las respuestas del ente obligado fueron dadas en los mismos términos y sus inconformidades eran similares, por lo tanto se coligió que había identidad en el acto que se reclamaba y, por lo que a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias por actos similares se ordenó glosar y acumular al recurso de queja 104/2016-2 al diverso 105/2016-3 por ser aquel el expediente más antiguo; tuvo como ente obligado al la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **RECTOR** a través de su **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** y de su **JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES**; se le tuvo a al recurrente por señalado ofrecidas y desahogadas las documentales que ofreció dada su especial naturaleza, asimismo se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 104/2016-2 y su acumulado; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recursos; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de

información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

### **Rendición del informe del ente obligado**

**SEXTO.** El 5 cinco de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que recibió el oficio sin número, firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**, junto con dos anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció mismas que fueron desahogadas dada su especial naturaleza; se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones; por último se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata para elaborar el proyecto de resolución y,

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

### **Vía**

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la

información pública, ya que se inconforma por las respuestas a sus solicitudes de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Formalidades del recurso

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, fracciones I y III, de la invocada ley.

### Temporalidad del recurso

**CUARTO.** El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 24 veinticuatro de febrero y el presente recurso fue interpuesto el día 4 cuatro de marzo, es decir, al séptimo día hábil de los quince que tenía para hacerlo, sin contar los días 27 veintisiete, 28 veintiocho de febrero por ser sábado y domingo.

### Legitimación

**QUINTO.** En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él el que presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el aquí ente obligado y las respuestas recaída a éstas es aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

### Consideraciones y fundamentos

**SEXTO.** **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado por las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información pública.

#### 1. Estudio de los agravios.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

### **1.1. Agravio.**

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente – agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

### **1.2. Agravio del recurrente.**

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad, los siguientes:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

3.- Con fecha 24 de febrero de 2016 Ente Obligado emite una respuesta en la cual sin fundar ni motivar únicamente señala que la información solicitada del año 2000 al 2014 solamente exhibe de los años 2006 al 2014.

3a).- El ente obligado no entrega la información completa ya que de mi petición se desprende muy claramente que solicito.-El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades y carreras, (Locales y Foráneos) en los años 2000 al año 2014; y el ente obligado solamente entrega información del 2006 al 2016 sin fundar ni motivar además de que no señala cuantas fichas fueron expedidas en los años que señala solamente exhibe un recuadro al parecer con los costos por examen de admisión de dichos años.

3b).- el ente obligado solamente entrega información del 2006 al 2016 sin fundar ni motivar además de que no señala cuantas personas locales y foráneas fueron admitidas por Facultad y Carrera.

3c).- El ente obligado no precisa de donde se desprende el costo por examen de admisión y sus respectivos aumentos y solamente el ente obligado solamente entrega información del 2006 al 2016 sin fundar ni motivar.

3d).- El ente obligado no acredita fehacientemente y/o legalmente como distribuye el gasto y/o costo de todos y cada una de los exámenes de admisión debiendo hacer entrega de los documentos con los que demuestra y acredite el gasto de dichos exámenes. Independientemente

que señala que obran en su poder 717 facturas bajo el concepto del proceso de admisión, si señalar si son de los años peticionados 2000 al 2014

#### AGRAVIOS

Es violado en mi perjuicio la errónea e indebida interpretación y aplicación que se da a los artículos 6, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna: la respuesta y/o contestación por parte del Ente Obligado y/o Responsable, ya que de la simple lectura se puede apreciar que mi petición es clara y precisa con respecto a que solicito se me ponga a la vista todos y cada uno de los conceptos que menciona el artículo 19 de la ley en la materia y que además solicito copias simples, o sea, que el ente obligado simplemente a su real saber y entender me niega el acceso a la información físicamente misma que suponiendo sin conceder sea la que tiene en su página de internet por ende la tiene físicamente, por lo que, es mi deseo, voluntad y derecho de que primero se me ponga a la vista y así estar en condiciones de poder seleccionar la que para mi sea la de mayor importancia, y por ser un derecho contemplado en la ley de la materia, además jamás fui notificado para tal efecto en el término de tres días para que el suscrito manifestara estar de acuerdo o no.

Bajo este tenor de ideas, es claro e indudable que el ente obligado viola el espíritu de la ley y todas y cada una de los artículos referentes a la entrega de la información al peticionario

6, 8, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, artículos I al 19, 26, 27, 67, 73, 75, 76, 77, 84 y demás relativos aplicables al asunto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 36, 40, 41, 42, 43 y demás relativos aplicables del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a los Acuerdos de Pleno Acuerdo de Pleno CEGAIP 234/2009, de fecha 11 de Marzo de 2009, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, De la Asesoría y Asistencia a los Solicitantes II, 12, 13, CAPITULO III Del trámite para la atención a las solicitudes de Información Sección Primera de los Responsables de Proporcionar la Información 15, 15, 17, De las Respuestas 23, 24 fracciones II, V, VII, 26 Operar Afirmativa Ficta, 27, 28; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 233/2008.- de fecha 28 de Agosto de 2008, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, IV, V, VII y VIII, 6, 7, 8, 11, 16, 18, Información Disponible 29, 30, Plazos de Publicidad 31 y 32; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 219/2008.- de fecha 23 de Agosto de 2008, Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y demás relativos al asunto: Acuerdo de Pleno CEGAIP- 011/2008.- de fecha 31 de Enero de 2009, Artículos 2, 3, 8, 15, 93, 94, 95, 96, 97, 2 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXVI, XXVII, 16, 17, 18, 19, 31- INTRODUCCION, OBJETIVO REAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS, Fracción V.- UNIDAD DOCUMENTAL TIPOLOGIA DOCUMENTAL, CIRCULAR, CORRESPONDENCIA, MINUTA, EXPEDIENTE, REPORTE, CONTRATO, ACTA, RESOLUCION MEMORANDUM, NOTA, SONDED, ENCUESTAS, ESTADISTICAS y OFICIO, y los demás aplicables al asunto.; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009.- de fecha 7 de Mayo de 2009, En su Considerando Único y/o Exposición de Motivos; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009; Por medio de este escrito vengo a solicitar copia simple, certificada y en el medio electrónico que anexo la copia sonora, electrónico fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, de la siguiente Información Pública de Oficio.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI *TEXTO ORIGINAL* Ley publicada en el Periódico Oficial, jueves 18 de octubre de 2007, Exposición de Motivos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estando conformado el derecho a la información por un conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información pública, generada por los órganos del Estado, tal derecho no pasaba de ser una definición de interés y alcance meramente doctrinal, pues aunque se encuentra consagrado como una garantía constitucional desde 1977, sólo hasta muy recientemente surgieron en México las primeras disposiciones propiciatorias del acceso a la información pública por parte de los gobernados.

En el caso de San Luis Potosí, si bien existía una ley de la materia, en la que el derecho a la información se volvía una realidad jurídica merced a diversos dispositivos que facilitaban y garantizaban el acceso a ella por parte de las personas, la Constitución Particular del Estado no lo contemplaba en forma expresa, y por ende, no preveía las bases mínimas que la legislación secundaria debería incluir en su regulación, restándole la necesaria certidumbre que a las instituciones fundamentales otorga su inclusión en la Constitución.

Es a partir de ahora que en la Constitución Potosina se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso a la misma para todas las personas en el Estado, lo que deberá traer consigo el inmediato fortalecimiento del derecho a la libre expresión y a la libre asociación de los potosinos.

**Sin embargo**, el derecho de acceso a la información no es ni puede ser ejercido en forma ilimitada y omnimoda, sino que necesariamente **debe tenerse** ante los límites que imponen la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares, los que a partir de este Decreto se constituyen como verdaderas excepciones que la ley secundaria deberá desarrollar en forma razonable y efectiva.

Particularizando sobre el derecho a la privacidad, se plasma ahora en el texto constitucional el derecho a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos y otros registros, así como a actualizarlos en los términos de la ley de la materia. Dicha protección se hace extensiva a las lesiones que las personas sufran en sus derechos, a resultas del tratamiento de sus datos personales.

Con el fin de evitar que los derechos sustantivos fundamentales que han sido expresados se conviertan en simples enunciados, con este Decreto se estatuye un organismo autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de esos derechos, partiendo del principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, para proteger la libertad de expresión en las Américas, en Respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que precisa: "El acceso a la Información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho..."

Las recomendaciones de la precitada Relatoría se centran en que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez e imparcialidad y debe existir una instancia independiente de revisión de toda denegación de información."

Con base a lo anterior, se aduce que la instancia u órgano de revisión debe cumplir ciertas normas y disponer de ciertas facultades; garantizarse su independencia oficialmente, y prever su desahogo a través de un procedimiento específico; estar integrado por personas que cumplan estándares estrictos de profesionalismo, independencia y competencia; y el procedimiento debe ser rápido y de bajo costo para garantizar que todos los interesados tengan acceso.

Se argumenta además, que la instancia u órgano administrativo independiente, debe tener plenos poderes para investigar toda irregularidad cometida por los sujetos obligados a proporcionar la información, y en su caso, turnar el asunto a las autoridades competentes cuando haya evidencias de obstrucción delictiva o destrucción voluntaria de registros.

Asimismo, la referida Relatoría propone una clasificación sobre la actuación de la administración pública, en cuanto se pudiera incurrir en irregularidades al proporcionar información solicitada, y esas anomalías las clasifica en infracciones administrativas, a su vez detalladas en leves, graves o muy graves e inclusive aporta una serie de ejemplos casuísticos característicos de tales infracciones.

Se justifica, por otra parte, la necesidad de que no solo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta; y que además, se configuren responsabilidades claras a cargo del sujeto obligado que hay optado por negar la información sin motivo ni fundamento.

En consecuencia, existen argumentos que hacen imperativa la existencia de una institución independiente, vigilante de la información, que tenga similar jerarquía de otros organismos autónomos establecidos a nivel constitucional a fin de que en un plano de igualdad pueda jurídicamente supervisar el desempeño de estos, en tono concretamente a la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada, y en caso de incumplimiento, que signifique infracciones leves, graves o muy graves, aplique sanciones pecuniarias, formule la denuncia correspondiente y remita el asunto a los órganos administrativos o judiciales competentes, por la comisión de conductas calificables como responsabilidades administrativas o penales, cometidas con motivo de la solicitud de información de que se trate.

En tal virtud, se incorpora al Título Tercero de la Constitución Política del Estado un Capítulo I Bis, denominado "De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública", con un artículo 17n Bis en el que se instituye la mencionada Comisión, como un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, a la que se encomienda el fomento y la difusión del derecho a la información pública, así como las tareas de vigilancia en la aplicación y observancia de la ley.

En el mismo numeral se precisan atribuciones a favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para aplicar sanciones económicas a los servidores públicos que no acaten sus resoluciones, además de promover la determinación y sanción de otro tipo de responsabilidades ante las autoridades competentes.

**Se hace particular importancia** la institución de un Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la Comisión que se responsabilice de dictar lineamientos y criterios técnicos y aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y automatización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, verdadero cimiento del derecho de acceso a la información pública.

**Para robustecer** la autonomía de la Comisión, se establece su integración; el órgano a cuyo cargo queda la elección de sus integrantes y la base fundamental del procedimiento sobre la que se realizará tal elección; y, finalmente, la inmovilidad de los comisionados, con la excepción, claro está de las causas de remoción que la propia Constitución local prevé.

La autonomía de la Comisión queda contemplada al protegerse la función pública y de interés general que desempeña, a través de otorgar a sus integrantes protección constitucional en materia penal, para cuyo efecto se modifica el primer párrafo del artículo 127 de la propia Constitución Política del Estado.

Cada una de las premisas de la reforma constitucional que se han dejado asentadas, tienen puntual correspondencia en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la que se siguen, desarrolla y amplían hasta formar un cuerpo normativo adecuado al avance vertiginoso que la materia ha registrado en los últimos años.

Con este Decreto, sin duda se coloca un elemento más en la consecución de un San Luis Potosí más democrático, donde la información constituirá el soporte de las decisiones de sus habitantes.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se ADICIONA con un Capítulo I Bis el Título Tercero, denominado "De la Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública" y un artículo 17 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; asimismo, SE REFORMA el primer párrafo del artículo 127 de la propia Constitución, para quedar como

## CAPÍTULO I BIS

## De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

**ARTÍCULO 17 Bis.** En el Estado de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión, encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley y por el incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia y promover ante las autoridades competentes las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan, así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.

Dependiente de la Comisión habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas.

La Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años, y en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

**ARTÍCULO 127.** Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, para ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado hay concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Son de aprobarse, y se aprueban, con las modificaciones de estas comisiones, para formar parte de un solo cuerpo normativo, las iniciativas de Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; de Ley de Archivos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, de Ley de Archivos para el Estado, para quedar como sigue:

Por lo que operando de facto lo dispuesto en el acuerdo de Pleno No. 401/2009 de fecha 30 de Junio de 2009, Interpretación del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual a la letra dice:

**ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 10, II, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, "los pedidos de información deben de procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma excepción de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión..." "sino que haya sanciones frente a la negativa de la entregar esta..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la Información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días hábiles), *Empero* para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es la figura en la que recae en el ente obligado por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligada por el simple transcurrir del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciaran a partir de la notificación respectiva.

Por ello esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los artículos 81, 82, 84 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado de San Luis Potosí, *interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son Evasivas, Incompletas, Imprecisas, Ambiguas o Incongruentes o al negar la Tenencia de la Información, Omiten Justificar su Pérdida, Destrucción o Inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamenta, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal, de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomado en consideración la intención del Legislador local, de ahí que, la excepción "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la ley de la materia, *NO debe de entenderse solo como la OMISION*, sino de la manera siguiente: "ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LA EXPRESION "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIEN CUANDO EN LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PERDIDA, DESTRUCCION, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA". De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la Información la que contenga varios puntos, *el Ente Obligado NO se Pronuncie sobre alguna de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no INCURRIR en el**

lo expuesto de la "AFIRMATIVA FICTA", conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la Información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la referida Ley de Transparencia, además de que la NEGATIVA debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe de aplicar el principio de "AFIRMATIVA FICTA" previsto el citado precepto 75. De Todo lo anteriormente señalado se arriba que el ente obligado sin la debida fundamentación ni motivación me niega el derecho de tener a la vista la información que dice obra en su página de internet y por consecuencia lógica y legal esta debe de estar físicamente derecho que me otorga el artículo 76 de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto

Único - Se me tenga por interponiendo Recurso de Queja y Se sirva Acordar con lo descrito y señalado en el cuerpo del presente escrito.

#### 1.4. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

En el caso, es en lo relativo a que el quejoso citó diversas disposiciones de la Carta Magna, de la Ley de Transparencia, diversos acuerdos de esta Comisión de Transparencia exposición de motivos de la Ley de Transparencia y también la exposición de motivo y el criterio 401/2009 de esta Comisión de Transparencia, empero, no da razonamiento del porqué, de acuerdo a él, se transgrede esas disposiciones, ya que no es suficiente citarlas, sin emitir siquiera la causa de pedir. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621, del Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro IUS: 191572 cuyo rubro y texto es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Así pues, el recurrente debió de expresar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir, por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, como es la sola cita de diversos ordenamientos.

#### 1.4. Agravios inoperantes por novedosos.

El argumento expresado por el quejoso en el punto 3b) es inoperante por novedoso según se explica a continuación.

Para llegar a la anterior conclusión es porque el recurrente expresó que en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública no se le señaló cuántas personas locales y foráneas fueron admitidas por facultad y carrera, sin embargo de una simple lectura de las solicitudes de información que fueron vistas en el resultando primero de esta resolución, no se advierte que el recurrente haya solicitado esa información, pues lo que solicitó fue “El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades (Locales y Foráneas) en los años 2000 al año 2014” es por ello que, como se observa el ahora recurrente no pidió cuántas personas locales y foráneas fueron admitidas por facultad y carrera, por ello su agravio es inoperante por novedoso, pues en el mismo el quejoso introduce cuestiones nuevas que no realizó en su solicitud de acceso a la información pública.

De ahí que, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que el recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique más información de la cual no solicitó en su escrito génesis de este asunto, de ahí que su agravio sea inoperante por novedoso.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales

deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

#### **1.4. Agravios en parte infundados y por otra parte fundados.**

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado, en cambio, la parte que resulta fundada es porque al referido recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó.

Son lo que el quejoso identificó como 3a), 3c) y 3d).

La parte que es infundada de los agravios es en donde el recurrente alega que no se le entregó información sobre:

- El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades (Locales y Foráneos).
- Cuántas fichas fueron expedidas en los años que señaló, ya que solamente exhibe un recuadro al parecer con los costos por examen de admisión de dichos años.
- Que no precisó en dónde se desprendía el costo por examen de admisión y sus respectivos aumentos.
- Que no acreditó fehacientemente o legalmente cómo distribuía de todos y cada uno de los exámenes de admisión y que debía hacer entrega de los documentos con los que se demostrara y acreditara el gasto de los exámenes.

Como se dijo son infundadas esas alegaciones porque contrario a lo sostenido por el recurrente la información sí le fue proporcionada, ya que se le dijo:



5 de febrero de 2016

OFICIO: DSE/JDA N° 014/2016

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE  
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
P R E S E N T E.-**

En respuesta a su atento oficio UIP 009/2016, en donde el C. solicita información referente a los trámites de inscripción del Examen de Admisión de la Universidad, adjunto le hago llegar la información requerida de acuerdo a los puntos descritos a continuación:

1. Cuántas fichas de preinscripción extendieron en los años 2000 al 2014.
2. El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión de todas y cada una de las facultades y carreras. (Locales y Foráneas) en los años 2000 al 2014.
3. Cuántas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al 2014.
4. De donde se desprende el costo de los trámites de preinscripción.
5. En cual Partida se asigna el monto de lo recaudado de preinscripción y/o como se distribuye el pago de las fichas de inscripción.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

**LAA. JUAN MANUEL BUENROSTRO MORÁN**  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES  
Servicios Escolares

1. ¿Cuántas Fichas de preinscripción extendieron en los años 2006 al 2014?  
107487

2. ¿El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión de todas y cada una de las facultades y carreras. (Locales y foráneas ) En los años 2000 al 2014 ?

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Local	620	650	650	690	725	760	785	800	830	830	855
Foráneo	620	650	650	690	980	1030	1060	1200	1250	1250	1290

\*\*\*Esta es la información que se tiene registrada en este departamento

3. ¿Cuántas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras en los años 2000 al 2014?  
Anexo información.

4. ¿De dónde se desprende el costo de los trámites de preinscripción?  
El costo de los trámites de preinscripción se estima en relación al costo del año anterior considerando la inflación.

5. ¿En cuál partida se asigna el monto de lo recaudado de preinscripción y/o como se distribuye el pago de las fichas de inscripción?

El monto percibido se asigna al "Proceso de Admisión" y su distribución se realiza de acuerdo a los gastos en materiales, suministros y médicos, publicaciones, traslado del personal de las unidades foráneas, aplicación del examen de CENEVAL y reproducciones entre otros, todos ellos necesarios para atender lo relacionado a las actividades planeadas para la ejecución del proceso de admisión en la capital y en los municipios de Cd. Valles, Rioverde, Matehuala, Tamazunchale y Salinas.

Y el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN le dijo:

*Respecto al punto 4.-, relativo a: Bajo el concepto "PROCESO DE ADMISIÓN" como se distribuyen el pago de las fichas de inscripción adjuntando todos y cada uno de los documentos que cumplan con los requisitos fiscales de los pagos de materiales, tomando en cuenta la gran cantidad de documentos solicitados, constando dicha información en 717 facturas bajo el concepto del proceso de Admisión, se expide a costa del solicitante la información solicitada.*

Además de que se le entregó la información siguiente:

ENTIDADES ACADÉMICAS	CARRERA	CICLO 2014-2015	CICLO 2013-2014	CICLO 2012-2013	CICLO 2011-2012
<b>FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA</b>		<b>211</b>	<b>206</b>	<b>186</b>	<b>145</b>
	Ingeniero Agroecólogo	20	15	19	21
	Ingeniero Agrónomo Fitotecnista	35	35	30	15
	Ingeniero Agrónomo Zootecnista	55	50	55	46
	Ingeniero Agrónomo en Producción de Invernaderos	40	35	30	28
	Médico Veterinario y Zootecnista	40	40	40	35
	Ingeniería Agronómica en Recursos Forestales	15	20	9	0
<b>ESCUELA DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN</b>		<b>39</b>	<b>44</b>	<b>60</b>	<b>67</b>
	Licenciado en Bibliotecología	12	19	20	28
	Licenciado en Archivología	27	25	40	39
<b>ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN</b>		<b>100</b>	<b>100</b>	<b>88</b>	<b>84</b>
	Licenciado en Ciencias de la Comunicación	100	100	88	84
<b>COORDINACIÓN ACADÉMICA REGIÓN ALTIPLANO</b>		<b>211</b>	<b>214</b>	<b>189</b>	<b>180</b>
	Ingeniero Mecánico Administrador	22	30	12	18
	Ingeniero Mecatrónico	35	31	30	30
	Ing. Química en dos énfasis: Alimentos y Ambiental	0	0	0	10
	Licenciado en Mercadotecnia	60	66	59	59
	Licenciado en Enfermería	66	66	66	60
	Ing. Química	0	0	16	0
	Licenciado en Ingeniería Química	28	21	0	0
<b>FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES</b>		<b>151</b>	<b>148</b>	<b>128</b>	<b>141</b>
	Licenciado en Antropología	35	35	30	30
	Licenciado en Arqueología	30	20	20	30
	Licenciado en Geografía	22	23	17	21
	Licenciado en Historia	29	35	25	30
	Licenciado en Lengua y Literatura Hispánicas	35	35	30	30
<b>FACULTAD DE CIENCIAS</b>		<b>304</b>	<b>260</b>	<b>274</b>	<b>218</b>
	Licenciado en Matemáticas	0	0	0	0
	Licenciado en Física	25	20	20	20
	Licenciado en Biofísica	20	19	14	16
	Ingeniero Físico	25	22	24	16
	Ingeniero Electrónico	50	44	50	41
	Profesor de Matemáticas	0	0	0	0
	Ingeniero en Telecomunicaciones	30	15	30	20
	Licenciado en Matemática Educativa	20	16	24	19
	Licenciado en Matemáticas aplicadas	9	14	12	15
	Licenciatura en Ingeniería Biomédica	60	60	40	30
	Licenciado en Biología	30	30	30	30
	Ingeniero en Nanotecnología y Energías Renovables	35	30	30	12
<b>FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS</b>		<b>268</b>	<b>270</b>	<b>260</b>	<b>276</b>
	Químico Farmacobiólogo	88	88	85	83
	Licenciado en Química	24	30	19	25
	Ingeniero Químico	88	88	85	83
	Ingeniero en Alimentos	33	29	45	55
	Ingeniero en Biotecnología	35	35	30	30
<b>FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN</b>		<b>842</b>	<b>879</b>	<b>781</b>	<b>770</b>
	Contador Público y Licenciado en Administración	683	720	700	700
	Licenciado en Administración Pública	70	70	70	70
	Licenciatura en Agronegocios	22	19	11	0
	Licenciatura en Mercadotecnia Estratégica	70	70	0	0
<b>FACULTAD DE DERECHO "ABOGADO PONCIANO ARRIAGA I. PUJA"</b>		<b>360</b>	<b>360</b>	<b>358</b>	<b>340</b>
	Licenciado en Derecho	360	360	358	340

		CICLO 2014-2015	CICLO 2013-2014	CICLO 2012-2013	CICLO 2011-2012
ENTIDADES ACADÉMICAS	CARRERA	ADMITIDOS	ADMITIDOS	ADMITIDOS	ADMITIDOS
<b>FACULTAD DE ECONOMÍA</b>		176	180	170	170
	Licenciado en Economía	81	87	85	55
	Licenciado en Comercio y Negocios Internacionales	95	93	85	85
<b>FACULTAD DE ENFERMERÍA</b>		250	250	250	225
	Licenciado en Enfermería	180	180	180	165
	Licenciado en Nutrición	70	70	70	50
<b>FACULTAD DE ESTOMATOLOGÍA</b>		142	135	135	128
	Médico Estomatólogo	142	135	135	128
<b>FACULTAD DEL HABITAT</b>		528	513	495	465
	Arquitectura	155	150	145	140
	Diseño Gráfico	115	115	110	110
	Diseño Industrial	90	90	90	70
	Edificación y Administrador de Obras	94	88	80	75
	Licenciado en Diseño Urbano y del Paisaje	43	36	36	36
	Licenciado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales Muebles	34	34	34	34
<b>FACULTAD DE MEDICINA</b>		175	175	175	162
	Médico Cirujano	145	145	145	132
	Licenciado en Ciencias Ambientales y Salud	30	30	30	30
<b>FACULTAD DE INGENIERÍA</b>		729	723	661	714
	Ingeniería Civil	128	120	100	110
	Ingeniería Mecánica Eléctrica	85	77	69	88
	Ingeniería en computación	50	52	49	65
	Ingeniería en Informática	43	53	40	54
	Ingeniería Metalurgista y de Materiales	27	31	22	34
	Ingeniería Mecánico Administrador	95	80	80	70
	Ingeniería Mecánico	41	43	45	49
	Ingeniería Electricidad y Automatización	28	26	29	22
	Ingeniería Geólogo	45	48	43	38
	Ingeniería Agroindustrial	19	17	19	17
	Ingeniería en Mecatrónica	100	95	90	90
	Ingeniería Ambiental	63	50	60	60
	Ingeniería Geomática	4	12	7	9
	Ingeniería en Topografía y Construcción	6	9	7	7
<b>FACULTAD DE PSICOLOGÍA</b>		251	210	200	180
	Licenciado en Psicología	218	210	200	150
	Licenciatura en Psicopedagogía	33	0	0	0
<b>UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA</b>		420	417	381	373
	Licenciado en Derecho	65	60	60	60
	Contador Público	60	60	60	60
	Licenciado en Bioquímica	60	60	60	60
	Licenciado en Turismo Sustentable	30	28	43	60
	Licenciado en Gestión y Políticas Públicas	28	24	26	18
	Licenciado en Administración	75	90	60	60
	Licenciado en Medicina General	35	30	30	20
	ISU en Gastronomía	30	25	25	25
	Licenciado en Arquitectura	45	40	0	0
<b>UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA MEDIA</b>		342	308	324	258
	Ingeniero Civil	70	60	60	60
	Contador Público	0	25	35	20
	Licenciado en Administración	70	70	70	70
	Licenciado en Enfermería	70	70	70	70
	Licenciado en Mercadotecnia	35	32	35	28
	Ingeniería en Mecatrónica	35	35	30	0

		CICLO 2014-2015	CICLO 2013-2014	CICLO 2012-2013	CICLO 2011-2012
ENTIDADES ACADÉMICAS	CARRERA	ADMITIDOS	ADMITIDOS	ADMITIDOS	ADMITIDOS
	Ingeniería Agroindustrial	27	16	28	0
	Licenciatura en Contaduría Pública y Finanzas	35	0	0	0
<b>COORD. ACAD. REGIÓN HUASTECA SUR</b>		159	143	139	8
	Licenciada en Enfermería (con Orientación en Obstétrica)	76	70	70	0
	Ingeniería Mecánica Eléctrica	35	28	30	0
	Ingeniería Agroindustrial	24	15	14	0
	Contador Público	0	30	25	0
	Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas	30	0	0	0
<b>COORDINACIÓN ACADÉMICA REGIÓN ALTIPLANO OESTE</b>		88	6	6	6
	Licenciado en Administración	33	0	0	0
	Ingeniero Agroindustrial	22	0	0	0
	Ingeniero en Sistemas Computacionales	25	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>5746</b>	<b>5535</b>	<b>5226</b>	<b>4896</b>

NOTA: Adicionalmente se ofrecieron lugares disponibles en diferentes carreras. Los aspirantes que cumplieron los requisitos necesarios para ocupar dichos lugares, o los requerimientos para ello, fueron publicados con el listado de aspirantes con derecho a realizar trámites de inscripción.

CARRERA	CICLO 2010-2011	CICLO 2009-2010	CICLO 2008-2009	CICLO 2007-2008	CICLO 2006-2007
	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN
<b>FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA</b>	603	55	62	74	61
Ingeniería Agroecología	12	17	12	15	13
Ingeniería Agrónoma Fitosanitaria	26	21	15	18	15
Ingeniería Agrónoma Zootecnista	30	50	35	41	33
Ingeniería Agrónoma en Producción de Alimentos	25	0	0	0	0
<b>ESCUELA DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN</b>	67	54	35	11	42
Licenciado en Bibliotecología	26	21	21	26	26
Licenciado en Archivología	40	33	15	7	4
<b>ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN</b>	90	84	84	81	84
Licenciado en Ciencias de la Comunicación	90	84	84	81	84
<b>COORDINACIÓN ACADÉMICA REGIÓN ALTIPLANO</b>	143	45	88	69	0
Ingeniería Mecánica Administrador	11	0	15	13	0
Ingeniería Mecatrónica	30	31	20	30	0
Ingeniería Química en Alimentos, Almidón y Arroz	21	4	23	20	0
Licenciado en Mercadotecnia	50	0	0	0	0
Licenciado en Farmacia	60	0	0	0	0
<b>FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES</b>	143	132	147	146	111
Licenciado en Antropología	20	30	30	30	30
Licenciado en Arqueología	30	30	30	30	30
Licenciado en Geografía	23	15	30	20	21
Licenciado en Historia	30	20	30	28	34
Licenciado en Lengua y Literatura Hispánicas	30	24	27	30	0
<b>FACULTAD DE CIENCIAS</b>	491	476	458	456	490
Licenciado en Matemáticas	0	34	25	47	21
Licenciado en Física	23	12	13	18	16
Licenciado en Química	50	18	15	14	0
Ingeniería Física	18	17	14	18	17
Ingeniería Electrónica	50	35	34	34	111
Física de Materiales	0	20	17	18	21
Ingeniería en Telecomunicaciones	23	0	0	0	0
Licenciado en Matemática Educativa	17	0	0	0	0
Licenciado en Matemáticas Aplicadas	20	0	0	0	0
Licenciatura en Ingeniería Biomédica	20	0	0	0	0
Física Electrónica	0	0	0	0	0
<b>FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS</b>	230	221	242	231	227
Química Farmacobiología	33	35	49	45	45
Licenciado en Química	43	47	47	40	47
Ingeniería Química	83	86	75	75	75
Ingeniería en Alimentos	30	55	54	50	50
Ingeniería en Biotecnología	26	31	25	11	0
<b>FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN</b>	770	770	770	770	770
Contador Público y Licenciado en Administración	770	770	770	770	770
Licenciado en Administración Pública	70	70	70	70	70
<b>FACULTAD DE DERECHO "ADOGADO PONCIANO ARRIAGA LEUA"</b>	341	340	340	340	341
Licenciado en Derecho	341	340	340	340	341
<b>FACULTAD DE ECONOMÍA</b>	470	470	470	470	470
Licenciado en Economía	470	470	470	470	470
Licenciado en Comercio y Negocios Internacionales	0	0	0	0	0
<b>FACULTAD DE ENFERMERÍA</b>	225	226	225	225	105
Licenciado en Enfermería	225	226	225	225	105
Licenciado en Nutrición	0	0	0	0	0
<b>FACULTAD DE ESTOMATOLOGÍA</b>	126	128	125	128	128
Médico Estomatólogo	126	128	125	128	128
<b>FACULTAD DEL HABITAT</b>	465	455	450	450	390
Arquitectura	110	143	140	140	140
Diseño Gráfico	110	110	110	110	110
Diseño Industrial	70	70	70	70	70
Educación y Administración de Centros	75	70	70	70	70
Licenciado en Ciencia Urbana y del Paisaje	20	31	30	30	0
Licenciado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales Muebles	11	42	30	30	0

CARRERA	CICLO 2010-2011	CICLO 2009-2010	CICLO 2008-2009	CICLO 2007-2008	CICLO 2006-2007
	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN	ADMISIÓN
<b>UNO DE MEDICINA</b>	562	548	532	532	532
Médico Cirujano	132	132	132	132	132
Especialista en Gestión Ambiental y Salud	30	28	0	0	0
<b>CITYAD DE INGENIERÍA</b>	482	476	413	447	263
Ingeniería Civil	120	120	132	133	115
Ingeniería Mecánica Eléctrica	55	53	110	124	115
Ingeniería en Computación	57	56	134	122	128
Ingeniería en Informática	65	44	75	100	126
Ingeniería Metalurgia y de Materiales	20	18	16	26	0
Ingeniería Mecánica Administrador	60	70	38	73	72
Ingeniería Mecánica	41	44	50	66	71
Ingeniería Electrónica y Automatización	26	10	30	35	44
Ingeniería Geológica	20	25	44	43	37
Ingeniería Agroindustrial	11	0	20	23	41
Ingeniería en Mecatrónica	65	30	120	60	0
Ingeniería Ambiental	50	25	60	37	0
Ingeniería Geomática	12	20	21	5	0
Ingeniería en Topografía y Construcción	4	0	0	0	0
Ingeniería Topografía Hidráulica	5	0	0	11	14
<b>FACULTAD DE PSICOLOGÍA</b>	775	775	770	770	771
Licenciado en Psicología	775	775	770	770	771
<b>UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA</b>	314	338	317	295	180
Licenciado en Derecho	60	60	60	60	60
Contador Público	60	60	60	60	60
Licenciado en Historia	48	60	60	60	60
Licenciado en Turismo Sustentable	60	60	60	60	0
Licenciado en Gestión y Política Públicas	20	60	60	55	0
Licenciado en Administración	60	60	0	0	0
<b>UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA MEDIA</b>	340	337	280	273	115
Ingeniería Civil	60	30	30	28	35
Contador Público	30	37	60	30	0
Licenciado en Administración	40	70	65	70	40
Licenciado en Enfermería	60	60	60	70	0
Licenciado en Mercadotecnia	30	35	60	70	0
<b>TOTAL</b>	<b>4694</b>	<b>4524</b>	<b>4694</b>	<b>4633</b>	<b>4016</b>

NOTA: Adicionalmente se ofrecieron lugares disponibles en diferentes carreras. Los aspirantes que cumplan los requisitos necesarios para ocupar dichos lugares, o los requirieron con para ello, fueron publicados con el estado de aspirantes con derecho a iniciar trámites de inscripción.

De lo expuesto, la autoridad le respondió al solicitante sobre cada uno de los puntos que solicitó, e incluso lo hizo uno por uno y, en donde se aprecia no solamente la contestación, sino además de que la respuesta es congruente con lo solicitado, por ello, lo alegado en el sentido de que no se le dio la información es infundado.

Por otro lado, la parte que es fundada es porque efectivamente sobre la información que se le entregó, la autoridad no le informó y menos entregó sobre el periodo del año 2000 dos mil al 2006 dos mil seis, de ahí que sobre los puntos de la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado nada dijo sobre esos años, porque el Jefe de la División de Servicios Escolares al momento de que respondió únicamente expresó que "...Esta es la información que se tiene registrada en este departamento" y, como quedó visto esa información es a partir del año 2006 dos mil seis, por lo que en esencia le faltó la información del año 2000 dos mil al 2005 dos mil cinco sobre los puntos que pidió, de ahí que esta Comisión de Transparencia determina que **aplica el principio de afirmativa ficta** porque en el caso se actualiza el ACUERDO CEGAIP 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia, acuerdo que es como sigue:

**ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

Así pues, como el recurrente lo alegó en el agravio que se estudia, no le proporcionaron la información que solicitó sobre lo años ya vistos.

## 2. Efectos de la resolución.

2.1. Con fundamento en los artículos 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

2.1.1. Cuántas fichas de preinscripción fueron expedidas del año 2000 dos mil al 2005 dos mil cinco.

2.1.2. El costo por persona para poder obtener la ficha para el examen de admisión en todas y cada una de las facultades (Locales y Foráneos) del año 2000 dos mil al 2005 dos mil cinco.

2.1.3. Cuántas personas fueron admitidas en todas y cada una de las facultades y carreras del año 2000 dos mil al 2005 dos mil cinco.

2.1.4. La acreditación de la distribución de todos y cada uno de gastos de los exámenes de admisión del año 2000 dos mil al 2005 dos mil cinco.

### Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple de manera gratuita, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

### Inexistencia de la información.

En caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios a las áreas u oficinas correspondientes y éstas manifiesten que no encontraron la información, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada y hacer del conocimiento de esa inexistencia tanto a esta Comisión de Transparencia como al interesado.

### 3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Con fundamento en los artículos 2°, 5°, 8°, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este órgano garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este órgano.

En mérito de lo anterior, se le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho plazo **esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los**

**documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

### RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

#### COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA**

#### COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

#### COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO  
MENDOZA GARCÍA**

#### SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 104/2016-2 Y ASU ACUMULADO EL 105/2016-3 QUE FUE INTERPUESTA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 6 SEIS DE JUNIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.  
L/OVD



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>104/2016-2 y sus acumulados</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 08, 23</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa	